



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202300277	
Accionante	Miryam Johanna Bueno Caballero como agente oficiosa de su señora madre Miryam Bueno Caballero		
Accionado	Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. Subsidiado		
Derecho	Salud	Decisión	Concede
Soacha, seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada **Miryam Johanna Bueno Caballero como agente oficiosa de su señora madre Miryam Bueno Caballero** en contra de la **Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. Subsidiado**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.  
[0004EscritoTutela20231124.pdf](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.   [0006AutoAdmiteTutela20231124.pdf](#)

La entidad accionada **Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. Subsidiado**, por medio de correo electrónico con fecha del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por intermedio de Jeysson Emilio Cifuentes Guzmán en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada, quien indica que dicha entidad le ha brindado al paciente los servicios requeridos y prescritos por los médicos tratantes de acuerdo a cada especialidad, según lo ordenado por el médico tratante y los presupuestos legales; informa además que la entidad no presta el servicio de salud directamente, sino que la prestación del servicio se realiza a través de una red de prestadores de servicios; ahora bien frente al caso concreto indica que *“... En ese sentido, se solicita al despacho verificar y/o solicitar al usuario que soporte que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado (imagen o Número de radicación que le fue asignado en el trámite)”*. Por lo anterior, solicita se deniegue el presente amparo constitucional, al considerar que no se ha demostrado acción u omisión de la entidad accionada que vulnera las garantías constitucionales de la tutelante.  
[0011ContestacionTutelaNuevaEps20231201.pdf](#)

Por su parte, este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la agente oficiosa de la accionante **Miryam Johanna Bueno Caballero** el día siete (07) de diciembre de la presente anualidad, quien manifiesta que la entidad accionada, se ha comunicado con ella a fin de asignar la cita en la especialidad de otorrinolaringólogo, para el día dieciocho (18) de diciembre de la presente anualidad a la hora de las 5:40 p.m. en la calle 100.

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. Subsidiado** está vulnerando los derechos fundamentales a la salud de la señora **Miryam Bueno Caballero** al no autorizarse y asignar la cita con el especialista médico de otorrinolaringología y Otología, prescrita por el médico tratante adscrito a la entidad accionada.

Derecho a la Salud

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300119	
Soacha, seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)	

El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, la Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“SEGUNDO: ORDENAR a la entidad E.P.S. NUEVA E.P.S. o a quien corresponda autorizar y agendar la cita médica denominada “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, ESPECIALISTA DE OTOLOGIA (COD. 890282)”.

Considera pertinente, esta Juzgadora, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufrirá modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía m6,nb de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300119	
Soacha, seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)	

De lo anterior se infiere que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto, no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud de la usuaria, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas, de la tutelante **Miryam Bueno Caballero**.

Téngase en cuenta que la entidad accionada **Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. Subsidiado**, de las documentales adosadas al plenario, no obra pruebas que logre demostrar que se está que ya se asignó la cita requerida y prescrita por el médico tratante, tal como obra a la contestación del presente instrumento constitucional  [0011ContestacionTutelaNuevaEps20231201.pdf](#), a lo anterior, se estaría ante la vulneración de la garantía constitucional a la salud de la tutelante.

Remitiéndonos a la llamada telefónica realizada a la agente oficiosa de la accionante Bueno Caballero, y como quiera que no se allego prueba sumaria por parte de la accionada de la asignación de cita para el día 18 de diciembre de 2023 a las 5:40 p.m., se accederá a las pretensiones.

Por lo anterior, se **Ordena** a la entidad accionada **Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. Subsidiado** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **proceda a asignar la cita ordenada y requerida por la señora Miryam Bueno Caballero**, con el especialista médico de otorrinolaringología, prescrita por el médico tratante adscrito a la entidad accionada **Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. Subsidiado**.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta Juzgadora, que la prestación del servicio en salud es contratada con la **Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. Subsidiado**, en consecuencia, es esta entidad quien debe realizar la autorización y asignación de la cita requerida por la tutelante **Miryam Bueno Caballero** la I.P.S. que oferta dicho servicio dentro de su red de contratación. A lo anterior, se continua con la transgresión de las garantías constitucionales a la salud de la accionante.

Siendo estos los argumentos para conceder la acción constitucional solicitada por el parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Conceder el amparo constitucional, solicitado por la accionante **Miryam Bueno Caballero** identificada con C.C. 39.658.583, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Ordenar a la entidad accionada **Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. Subsidiado** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **proceda a asignar la cita ordenada y requerida por la tutelista Miryam Bueno Caballero, con el especialista médico de otorrinolaringología y Otología**, prescrita por el médico tratante adscrito a la entidad accionada, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300119	
Soacha, seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)	

Cuarto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749e533e23613407069349bb54259f587b547fab80e2b32e432e7ccc49d5657b**

Documento generado en 07/12/2023 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>